



Abril veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO: PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE: MELO FREILE JOSE IGNACIO  
DEMANDADO: MEDICENTER ESPECIALIZADO LTDA  
RADICACIÓN: 44001310300220230003800

Estudiada la demanda EJECUTIVA presentada a través de apoderado por el establecimiento de comercio MELO FREILE JOSE IGNACIO, identificado con el nit 84.030.088-1 y representado legalmente por el señor JOSE IGNACIO MELO FREILE, quien se identifica con la cédula de ciudadanía N° 84.030.088 contra MEDICENTER ESPECIALIZADO LTDA, sociedad identificada con el NIT 900138649-8, representada legalmente por ALEX RAFAEL BOLAÑO CASTAÑEDA quien se identifica con la cédula de ciudadanía Nro. 84.085.184, respectivamente, observa este despacho que:

Examinado el expediente con el propósito de avocar conocimiento, se encuentra que el asunto de la referencia no es de competencia de esta sede judicial, en la medida que la misma es atribuible a los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad, habida consideración que nos encontramos en presencia de un proceso ejecutivo de menor cuantía, en atención a la forma como se debe determinar el referido factor en este tipo de procesos.

En ese orden de ideas es de resaltar que la señalada cuantía en este proceso equivale a la suma de \$84.506.263 según lo informa la parte demandante en el acápite intitulado "COMPETENCIA Y CUANTÍA", monto que concierne a un proceso de menor cuantía, por cuanto en estos términos resulta inferior a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes, tal como lo contempla el artículo 25 del C.G.P <sup>1</sup>, dicha apreciación se acompasa a la norma procesal que determina la forma en que debe establecerse la competencia por el factor cuantía en este tipo de procesos, por la razón que pasa a dilucidarse.

Observa el despacho en el escrito de demanda específicamente en el acápite intitulado "COMPETENCIA Y CUANTÍA" se consignó: *"Es usted competente para conocer del presente proceso por el domicilio de las partes, por las pretensiones de la demanda y lo mismo por la cuantía que la estimo a la presentación de la demanda en la ochenta y cuatro millones quinientos seis mil doscientos sesenta y tres pesos(84.506.263)"*, acorde con lo anterior, se debe señalar respecto del proceso que nos ocupa que el numeral 1° del artículo 26 ibídem<sup>2</sup> indica que se determina la cuantía en los procesos por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación; en ese orden de ideas se tendrá en cuenta el valor pretendido y que el mismo profesional del derecho a firma que se trata de un proceso ejecutivo singular de menor cuantía, como efectivamente lo es, circunstancia que ocasiona que este Despacho Judicial no sea el competente para conocer del presente proceso en virtud del mencionado factor, razón por la cual será remitido a los Jueces Civiles Municipales de la ciudad (Reparto), conforme a lo dispuesto el artículo 18 numeral 1 del CGP.

Aunado a lo anterior este despacho realizó la liquidación de los intereses moratorios deprecados hasta la fecha de presentación de la demanda, conforme lo indica el Artículo 26 del Código General del Proceso, a efectos de determinar si el mismo alcanza a ser un proceso de mayor cuantía y se pudo evidenciar que el monto restante correspondiente a 16 días no liquidados asciende a \$852.247 aproximadamente, suma que junto a la pedida, no alcanza a superar los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, en consecuencia debe rechazarse el presente proceso de conformidad a lo expuesto.

Aunado a ello, el artículo 90 del C.G.P. preceptúa que: "El juez rechazará la demanda

<sup>1</sup> cuantía. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

<sup>2</sup> Determinación de la cuantía. La cuantía se determina así:

Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.



cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolverla sin necesidad de desglose.”

En mérito de lo expuesto, este despacho,

**RESUELVE**

PRIMERO. - RECHÁZAR la presente demanda ejecutiva por falta de competencia por el factor cuantía, con soporte en las razones precedentes.

SEGUNDO. - ENVÍESE el expediente a la Oficina Judicial para que sea repartida a los Jueces Civiles Municipales de la ciudad (Reparto).

TERCERO. - Por Secretaría, DÉSELE cumplimiento a esta orden judicial. OFÍCIESE y DÉJESE las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

YEIDY ELIANA BUSTAMANTE MESA  
Jueza